

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- 110014003032 2020 0040400

Juan David Cuervo R <juandav.cuervo@gmail.com>

Mar 25/01/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agnjuridicossas@gmail.com <agnjuridicossas@gmail.com>

Señor.

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Bogotá- Cundinamarca

Referencia: Demanda Declarativa Reivindicatoria.

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
CORABASTOS

Demandados: Focion Ávila.

Radicado No. 110014003032 2020 0040400

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado del señor FOCION AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.298.417, con domicilio en Bogotá D.C, y correo electrónico focionaavila@yahoo.es, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término previsto, doy contestación a la demanda Verbal Responsabilidad civil, instaurada por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, por intermedio de la Doctora VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los términos y fundamentos expuestos en el archivo pdf adjunto.

Recibo notificaciones en la carrera 43 No 22 a 43 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com teléfono (314) 2793276.

Cordialmente,

JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ.

Abogado.-



Señor.

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Bogotá- Cundinamarca

Referencia: Demanda Declarativa Reivindicatoria.

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
CORABASTOS

Demandados: Focion Ávila.

Radicado No. 110014003032 2020 0040400

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado del señor **FOCION AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.298.417, con domicilio en Bogotá D.C, y correo electrónico focionaavila@yahoo.es, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término previsto, doy contestación a la demanda Verbal Responsabilidad civil, instaurada por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS**, por intermedio de la Doctora **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal.

AL HECHO SEGUNDO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal.

En todo caso, es importante desde este momento aclarar al Despacho que el señor FOCION AVILA no ejerce ningún tipo de posesión o tenencia material sobre el inmueble, por el contrario, el mismo es objeto de posesión por parte de otra persona.

AL HECHO TERCERO.- Es un hecho que no es cierto toda vez que el señor FOCION AVILA no ejerce ningún tipo de posesión, o tenencia material sobre el inmueble, por el contrario es completamente ajeno a la situación jurídica del mismo.

AL HECHO CUARTO.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal y que en todo caso requiere para su prueba de los documentos y escrituras públicas relacionadas en el hecho.



AL HECHO QUINTO.- Es un hecho que no le consta a mi representado y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal.

AL HECHO SEXTO.- Es un hecho que no le consta a mi representado, y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal.

AL HECHO SEPTIMO.- Es un hecho que no le consta a mi representado, y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal.

En todo caso debe demostrarse no solamente la naturaleza jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., sino también la existencia de las presuntas demandas iniciadas en contra de la entidad demandante, siendo pertinente en todo caso manifestar que no basta con mencionar de manera superficial la existencia de pronunciamientos judiciales sino que sus argumentos facticos deben ser demostrados a través de los medios probatorios establecidos por el Código General del Proceso para demostrar la existencia de sentencias judiciales.

AL HECHO OCTAVO.- Es un hecho que no le consta a mi representado, y que en todo caso debe ser objeto de prueba y demostración en el proceso a través del correspondiente agotamiento del ritual procesal. No se aporta ninguna prueba documental que certifique la existencia del Acta No 02 de junio 13 de 2019.

AL HECHO NOVENO.- Es una apreciación subjetiva de la parte demandante que no relata un hecho relacionado con el inmueble objeto de la presente acción.

AL HECHO DECIMO.- Es una apreciación subjetiva de la parte demandante que no relata un hecho relacionado con el inmueble objeto de la presente acción y que se relaciona con un requisito procesal para instaurar la correspondiente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones presentadas por la parte demandante de conformidad con la contestación a los hechos y excepciones que se van a presentar en su debido momento procesal:

A LA “1”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión toda vez que se trata de una solicitud que escapa de las facultades del señor FOCION AVILA, especialmente porque este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.

A LA “2”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de FOCION AVILA toda vez que este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.

A LA “3”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de FOCION AVILA toda vez que este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.



A LA “4”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de FOCION AVILA toda vez que este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.

A LA “5”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de FOCION AVILA toda vez que este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.

A LA “6”.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de FOCION AVILA toda vez que este último no ejerce actos de posesión o de tenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40357921.

III. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1.- Poder para actuar otorgado por FOCIÓN AVILA.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, señor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.498.179, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogadas sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

IV. OPOSICIÓN A LA INCORPORACIÓN Y VALIDEZ DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante:

4.1. RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

La actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de ella se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial'.

Por lo anterior, y dada la importancia que reviste los medios de prueba, conocidos como elementos idóneos para producir certeza en el juzgador, se determinó el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para llegar



al convencimiento, y en consecuencia lograr la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Así entonces, frente a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

Y en relación a la petición y decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

"...ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso..."

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente se indica:

"...ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente..."

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

En este sentido debe negarse la solicitud de testimonio elevada en la demanda toda vez que la parte demandante al solicitar la prueba testimonial de los señores CALIXTO CALDERON NIÑO, y HERNANDO PORTELA ORTIZ, omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que no se informan los hechos objeto de prueba, el domicilio o lugar de notificaciones judiciales, siendo estos requerimientos vitales a la hora de ordenar su comparecencia.

La negativa a ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada no vulnera el Debido Proceso, sino que por el contrario busca la protección de las prerrogativas legales de las partes y evita la violación de los derechos de las partes, justamente sobre este aspecto vale la pena tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado donde la alta corporación precisó que el artículo 212 del CGP, habilita el examen de los requisitos de la prueba testimonial, para su decreto, circunstancias que no generan trasgresión de prerrogativas constitucionales:

"...De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de



tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquello demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.

En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles..."

4.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

La parte demandante informa y solicita al Despacho la practica de una inspección judicial con el fin de identificar el inmueble e identificar la persona que ocupa el inmueble, sin embargo, estas cuestiones pueden ser abordadas a través de otro tipo de medios probatorios y no requiere de manera obligatoria la practica de dicha prueba.

En este sentido es importante tener en cuenta que la inspección judicial tiene un carácter excepcional, pues el artículo 236 del Código general del Proceso determina que:

"...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba..."

La demandante no acredita la obligación de practicar estas pruebas ni la inexistencia de otras pruebas que demuestren el cumplimiento de los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial.

Por otra parte, la entidad demandante informa que no ha sido posible practicar la prueba por intermedio de pericia, por no poder acceder al inmueble por oposición de la parte demandada, sin embargo es un hecho que no es cierto no solamente porque el verdadero poseedor del inmueble es el señor PEDRO AGUSTIN AVILA, sino también porque se tiene conocimiento que dicha persona al ejercer una posesión pública y no clandestina permite el ingreso de los delegados de CORABASTOS al inmueble, vale la pena indicar que la demanda manifiesta una



imposibilidad de acceder al inmueble, sin embargo, se trata únicamente de una narración sin sustento probatorio pues jamás se indican las fechas, oportunidades o espacios en que se intentó el ingreso al mismo, e incluso demuestra que la misma parte demandante desconoce en su totalidad la persona a la cual dirige la demanda. En vista del incumplimiento de los requisitos legales para su concesión solicito al Despacho negar dicha solicitud probatoria.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. INEXISTENCIA DE POSESIÓN O TENENCIA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL DEMANDADO.

El señor FOCIÓN AVILA no se encuentra en posesión o tenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 050S40357921, por el contrario, como se ha indicado anteriormente mi representado no tiene relación con dicho inmueble y no es responsable por el uso o aprovechamiento que el mismo este teniendo por parte de otras personas.

Al no ejercer la posesión sobre el inmueble por parte de mi representado no existe razón no solamente para vincularlo como demandado, sino adicionalmente para que se ordene una medida de desalojo sobre un inmueble que no solamente se encuentra indebidamente identificado, sino en el que además el demandado no ejerce posesión como requisito para incoar la acción.

Tampoco se aportan pruebas testimoniales, documentales o periciales que demuestren de forma alguna la relación de mi poderdante con el inmueble, que evidencien la existencia de posesión sobre el inmueble situación que es requisito exigido por la ley para lograr sentencia favorable en juicio reivindicatorio.

En vista de lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

En este sentido el demandante tiene el deber y la carga procesal de demostrar que el señor FOCION AVILA ejerce la posesión sobre el inmueble y esto lo convierte en sujeto de demanda reivindicatoria, situación que no se presenta en este caso y que demuestra el incumplimiento al artículo 167 del Código General del Proceso que en su tenor literal indica:



“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

La parte demandante únicamente indica en su Demanda una serie de títulos y escrituras respecto al cambio de titularidad del inmueble, sin embargo en ningún momento informan o prueban la condición de POSEEDOR o tenedor del inmueble del señor FOCIÓN AVILA, no basta entonces con indicar en los hechos abstractos presentados que dicha persona ejerce la posesión, sino que debe probarse que en efecto es sujeto pasivo de la Acción Reivindicatoria y que por ende cualquier tipo de reclamación sobre el inmueble se encuentra debidamente solicitada a la persona correcta.

Justamente sobre este aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) al indicar:

“...Porque si la legitimación por pasiva en la acción reivindicatoria propiamente dicha, recae en “el actual poseedor” de la cosa, como lo declara el artículo 952 del Código Civil, no sólo el derecho del actor (propietario) y la posesión del demandado deben estar comprobadas, sino también, como se sabe, debe existir certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, supeditada tal detentación al momento de presentación de la demanda, que es cuando se aduce el *factum* o causa de pedir (ser el demandado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria...”

No existen pruebas de la condición de poseedor del señor FOCION AVILA, y en tal sentido se torna imposible continuar con la acción pues este presupuesto es vital para proceder con sentencia favorable al demandante, no se aportó prueba de ningún tipo que demuestre la identidad entre el inmueble cuya reivindicación se solicita, con la supuesta posesión ejercida por el señor FOCIÓN AVILA, no existe prueba pericial que demuestre estas condiciones, que pruebe la existencia de méritos y condiciones legales suficientes para acreditar y declarar probada la pretensión de reivindicación presentada en la demanda.

5.3. AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN PLENA DEL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN

Debe existir certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado, situación que no se presenta en este caso toda vez que nunca se aportó prueba documental o pericial que demuestre que el inmueble cuya reivindicación se solicita esta en poder del demandado y mucho menos que se encuentra debidamente alinderado, delimitado y señalado.

A pesar de haberse aportado un avalúo comercial de un inmueble se ignora las condiciones en que fue elaborado dicho documento, si fue elaborado respecto a que inmueble, las condiciones técnicas para su elaboración, los linderos del inmueble



avaluado, entre otros aspectos que podrían fundamentar probatoriamente la solicitud judicial elevada.

Adicionalmente no se aportaron las escrituras públicas de adquisición del inmueble donde se relacionen los linderos del inmueble, su ubicación y condiciones físicas, situación que impide a todas luces evaluar una reivindicación cuando no existe soporte documental de la existencia y alinderamiento del mismo.

El demandante no demuestra la condición de poseedor del inmueble del demandado ni su relación con el bien de manera inequívoca, únicamente se dedica a dar información respecto a procesos judiciales indeterminados donde mi representado no hizo parte y sin informar si recaen sobre el mismo inmueble cuya reivindicación se solicita.

Ante la inexistencia de este requisito ineludible para la acción reivindicatoria no existe mas camino que declarar probada la excepción y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

5.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI. NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.- CORABASTOS, en los lugares indicados en el escrito de la demanda presentada.

A LA PARTE DEMANDADA

FOCIÓN AVILA, en la Carrera 72a # 11b 36, y correo electrónico focionavila@yahoo.es

AL APODERADO DEL DEMANDADO. **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ**, en la carrera 43 No 22A-43, en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com

Atentamente,

JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.574.752 de Bogotá
T.P. 257.964 C.S.J.



SANDOVAL CUERVO & ASOCIADOS

Consultoría y Litigio Corporativo

Señor.

JUZGADO TREINTAY DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS.

DEMANDADOS: FOCION AVILA.

NO DE PROCESO: 110014003032-2020-0040400.

TIPO DE PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA.

FOCION AVILA, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.417, actuando en nombre propio, con correo electrónico focionavila@yahoo.es, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones judiciales juandav.cuervo@gmail.com y al Doctor **JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.136.884.966 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 263.225 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones nicolas.sandoval20@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, presente excepciones, se haga parte, y tramite hasta su culminación la Demanda declarativa reivindicatoria, interpuesta por **Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabasto**.

Por virtud del presente poder, los doctores **CUERVO y SANDOVAL**, quedan especialmente facultados para presentar excepciones a la demanda, asistir a las audiencias, solicitar y presentar pruebas, presentar objeciones a los avalúos del bien inmueble, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para desarrollar todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder, sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar en los términos y condiciones del presente poder.

314 279 3276 - 310 273 7933
Carrera 43 # 22a - 43 / Bogotá, Colombia
www.sandovalcuervoasociados.com



SANDOVAL CUERVO & ASOCIADOS

Consultoría y Litigio Corporativo

Atentamente,

FOCION AVILA.

C.C. No. 19.298.417 de Tunja- Boyacá.

Acepto,

JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.026.574.752 de Bogotá

TP. No. 257.964 del C.S. de la J.

JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO

C.C. 1.136.884.966 de Bogotá

T.P. 263.225 del C.S de la J.

314 279 3276 - 310 273 7933
Carrera 43 # 22a - 43 / Bogotá, Colombia
www.sandovalcuervoasociados.com



Juan David Cuervo R <juandav.cuervo@gmail.com>

PODER FOCION AVILA

1 mensaje

Focion Avila <focionavila@yahoo.es>

13 de octubre de 2021, 14:51

Para: Nicolas Sandoval Guerrero <nicolas.sandoval20@hotmail.com>, "Juan David Cuervo R." <juandav.cuervo@gmail.com>

Buen día

Cordialmente envió poder para proceder con el proceso.

 **poder focion avila 13.pdf**
493K